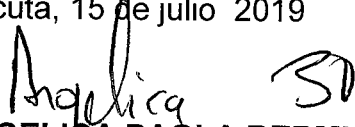


CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de Pago, personalmente el día 21 de junio de 2012 (fl 19) por el extinto juzgado MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CASUSAS LABORALES (fl 17 y 18) y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 07 de noviembre de 2018 (fl. 91-97) , además revisado el portal del banco agrario existe depósito judicial No 664700. PROVEEA.

Cúcuta, 15 de julio 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial, este Despacho RECHAZA DE PLANO las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago por extemporáneas, de conformidad con los artículos 442 del C.G.del P, como quiera que al interior del presente trámite ya existe orden de Seguir Adelante La Ejecución.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.199), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto al doctor CARLOS ALJENADRO GALAVIS SOLANO (fl. 98) y a la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 107.

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte ejecutante el oficio emanado por la parte ejecuta la entidad COLPENSIONES, obrante a folio 99 al 107 del expediente.

Así mismo requiérase a la parte ejecutante a través de su apoderado, para que informe si desea continuar con el proceso, o lo da por terminado por pago total de a obligación, como quiera que existen dineros a favor de este proceso (fl. 108).

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

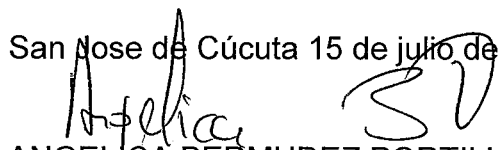
Cúcuta 16 de JULIO de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho las presentes diligencia informando que se encuentra para resolver diversas solicitudes obrantes a folio 379 al 380 del expediente. PROVEEA.

San Jose de Cúcuta 15 de julio de 2019


ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho diversas solicitudes allegadas por el la parte ejecutante, donde solicita:

1: Que se autorice al secuestre para que le sean entregados por parte del demandado los documentos y llaves del vehículo para ser traslado a un parqueadero privado...”.

De la anterior solicitud, estese a lo dispuesto del auto de fecha 21 de mayo de 2019 (fl 378).

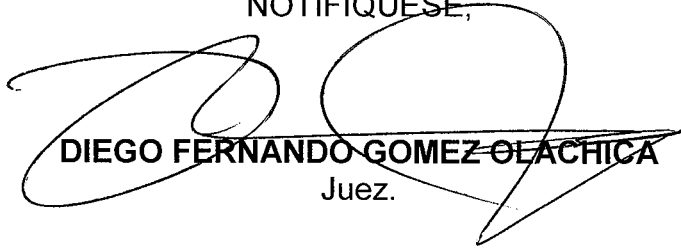
2: Que se ordene el traslado del vehículo al parqueadero de la sociedad Comercial Congress Sas...”.

Por ser procedente, ORDENESE el TRASLADO del vehículo, marca HYUNDAI. Línea VELOSTER, modelo 2013, color naranja, placas HAW434, matrícula en la ciudad de Bogotá, serial KMHTC61CBDU128294, CHASIS KMHTC61CBDU128294, que se encuentra debidamente embargado y secuestrado por este juzgado y retenido en el parqueadero SOBEIDA, ubicado en la vía sardinata del municipio de Cúcuta, kilómetro 58+300 entrada al municipio del El Zulia, para el PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGRESS SAS, ubicado en ANILLO VIAL ORIENTAL PUENTE GARCIA HERREROS TORRE 22 C.E.N.S, lo anterior conforme a la circular DESAJCUC17-185, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial de Cúcuta – Norte De Santander.

REQUIERASE a la parte ejecutada para que realice la entrega de los documentos y las llaves del vehículo mencionado anteriormente al secuestre, el señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ, con el fin de realizar el traslado del vehículo automotor.

Librasen oficios.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez.



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 16 de julio de se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

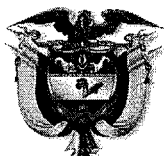
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obran diversas solicitudes de entrega de dineros a folio 315 y 321 del expediente y revisado el portal del Banco Agrario, el deposito judicial fraccionado No 765377 se encuentra pagado y asociado al proceso 2016-674. PROVEEA

San Jose de Cúcuta 15 de julio de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra escrito obrante a folio 315, del expediente allegado por parte de la entidad demandada, donde solicita:

“Entrega de los títulos judiciales No 754608 por un valor de \$ 15.483.704, el No 761474 por un valor de \$ 523.912 y el No 761475 por un valor de \$ 14.959.791..”

Prevía verificación al portal del Banco Agrario, se evidencia que dichos títulos se encuentra cancelados por fraccionamiento (fl 323) y a folio 320 del expediente obra constancia secretarial, donde informa que los títulos judiciales fueron embargados como remanente, dentro del proceso ejecutivo laboral, bajo el radicado No 540014105 2015-0027800, igualmente se tiene que el título 765377 por un valor de \$ 11.699.067,40 se encuentra pagado y asociado al proceso bajo e radicado NO 2016-00674; siendo así; el despacho NIEGA la solitud de entrega de dineros a la entidad demandada, como quiera que para este proceso no existen títulos pendientes de pago.

De igual forma a folio 321 obra escrito allegado por parte de la doctora ROS MARY NOSS MANRIQUE, donde solicita:

“..La emisión del pago del título por el valor del saldo que adeuda la demanda y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación...”

De lo anterior, el despacho NIEGA lo solicitado, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el día 24 de noviembre de 2017 (fl 293) y de igual forma la memorialista no hace parte en este proceso.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 16 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para aprobar costas. PROVEA.

San José de Cúcuta 15 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



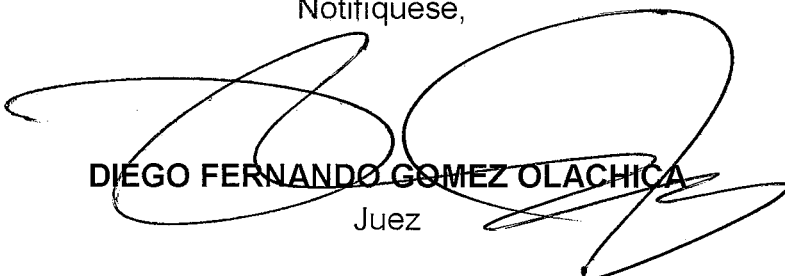
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

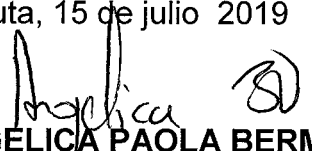

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 16 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de Pago, por estado el día 17 de mayo de 2019 (fl 160) y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 30 de mayo de 2019 (fl. 162-169) y el día 19 de junio de 2019 (fl 181). PROVEEA.

Cúcuta, 15 de julio 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral Impropio propuesto por ROBERTO PEREZ AGUILERA, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019 (fl. 160).

En el escrito presentado por la doctora ERIKA YANET CORONEL MANSILLA, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO:*

El Artículo 442 del C.G.P., reza: **"EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. *EFFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.* “Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.171), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a ERIKA YANET CORNEL MANSILLA, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 170 y a la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ (fl 180).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio allegado de la inembargabilidad de recursos manejados por COLPENSIONES obrante a folio 171 del expediente.

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

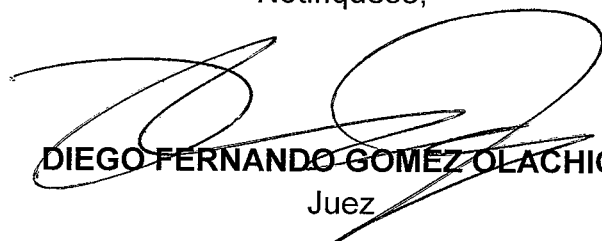
SEGUNDO: De la excepción de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.

TERCERO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio allegado de la inembargabilidad de recursos manejados por COLPENSIONES obrante a folio 171 del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl.171), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a ERIKA YANET CORNEL MANSILLA, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 170 y a la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ (fl 180).

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

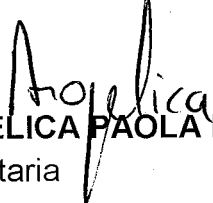
Cúcuta 16 de JULIO de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

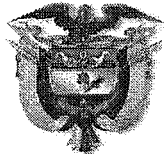
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para aprobar costas. PROVEA.

San José de Cúcuta 15 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



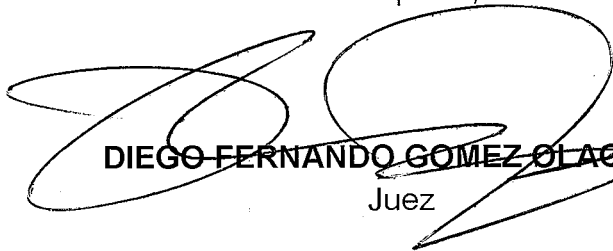
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

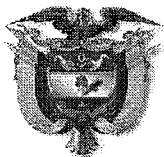
Cúcuta, 16 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para aprobar costas. PROVEA.

San José de Cúcuta 15 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



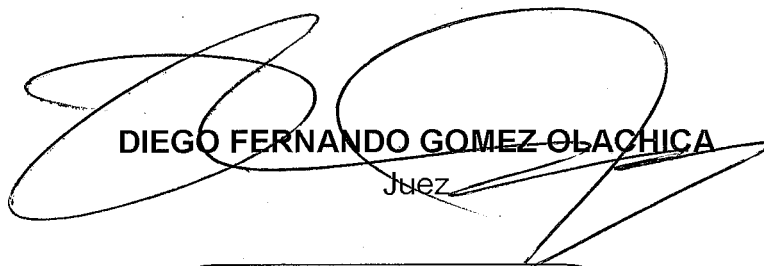
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

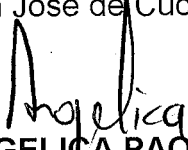
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 16 de julio de 2019. se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para aprobar costas. PROVEA.

San José de Cúcuta 15 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator

Notifíquese,

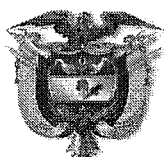

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

 REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA
Cúcuta, 16 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
 ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para aprobar costas. PROVEA.

San José de Cúcuta 15 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

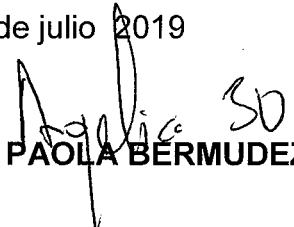

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 16 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de Pago, personalmente el día 29 de mayo de 2019 (fl 81) y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 12 de junio de 2019 (fl. 83 al 90). PROVEEA.

Cúcuta, 15 de julio 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral Impropio propuesto por GERMAN SEGUNDO GARCÍA CARREÑO, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2019 (fl. 75).

En el escrito presentado por el doctor JESSICA AREVALO RAMIREZ, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) "FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA,;

El Artículo 442 del C.G.P., reza: "**EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"

En el presente caso se tiene que el titulo base de la ejecución está representado en

sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. *EFFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. "Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.92), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 91.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio de solicitud para generación de órdenes de pago de títulos judiciales (fl 93) allegados por la entidad ejecutada COLPENSIONES y así mismo los oficios emanados por las entidades bancarias obrante a folio 82, 101y 104 al 110 del expediente.

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

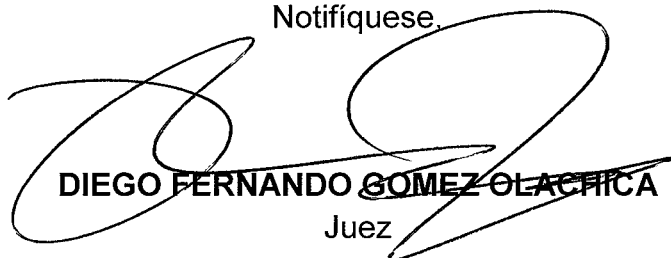
SEGUNDO: De la excepción de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte ejecutada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.

TERCERO: Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio de solicitud para generación de órdenes de pago de títulos judiciales (fl 93) allegados por la entidad ejecutada COLPENSIONES y así mismo los oficios emanados por las entidades bancarias obrante a folio 82, 101y 104 al 110 del expediente.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.92), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 91.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese.


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE
CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 16 de JULIO de 2019, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de
la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de Pago, personalmente el día 29 de mayo de 2019 (fl 81) y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 12 de junio de 2019 (fl. 83-90). PROVEEA.

Cúcuta, 15 de julio 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral Impropio propuesto por VICTOR CRUZ PARADA ARIAS, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2019 (fl. 76).

En el escrito presentado por el doctor JESSICA AREVALO RAMIREZ, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO,;*

El Artículo 442 del C.G.P., reza: "**EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. *EFFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.* "Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.92), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 91.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio allegado de pagos de costa por la entidad COLPENSIONES obrante a folio 93 del expediente, la resolución SUB 150338 del 12 de junio de 2019 (fl 108-114) y así mismo los oficios allegados por las entidades bancarias (fl 82y 101).

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

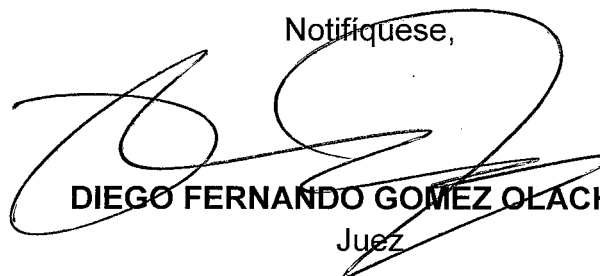
SEGUNDO: De la excepción de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte ejecutada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.

TERCERO: Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio allegado de pagos de costa por la entidad COLPENSIONES obrante a folio 93 del expediente, la resolución SUB 150338 del 12 de junio de 2019 (fl 108-114) y así mismo los oficios allegados por las entidades bancarias (fl 82y 101).

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.92), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 91.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE
CUCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

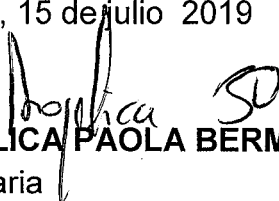
Cúcuta 16 de JULIO de 2019, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de
la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de Pago, personalmente el día 29 de mayo de 2019 (fl 77) y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 11 de junio de 2019 (fl. 78 al 86) PROVEEA.

Cúcuta, 15 de julio 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral Impropio propuesto por ANDELFO DUARTE PACHECO, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019 (fl. 72).

En el escrito presentado por la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA,:*

El Artículo 442 del C.G.P., reza: **"EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. *EFFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. “Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.88), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 87.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio emanado por parte de COLPENSIONES en cuanto a la inmenbargabilidad de recursos manejados, obrante a folio 89 del expediente y así mismo los oficios allegados por las entidades bancarias (fl. 78, 87 y 102).

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

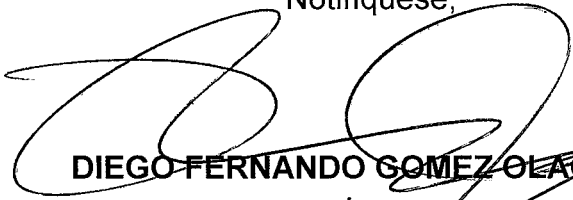
SEGUNDO: De la excepción de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.

TERCERO: Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio emanado por parte de COLPENSIONES en cuanto a la inmenbargabilidad de recursos manejados, obrante a folio 95 del expediente y así mismo los oficios allegados por las entidades bancarias (fl. 74 al 83).

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.88), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 87.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 16 de JULIO de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para aprobar costas. PROVEA.

San José de Cúcuta 15 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

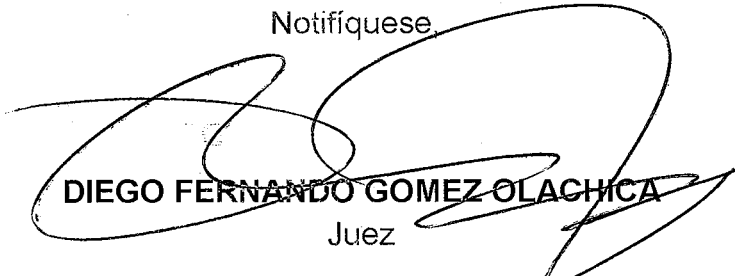


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

Notifíquese.


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de Pago, personalmente el día 29 de mayo de 2019 (fl 100) y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 12 de junio de 2019 (fl. 102-110). PROVEEA.

Cúcuta, 15 de julio 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral Impropio propuesto por ARMANDO VEGA RAMIREZ, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019 (fl. 94).

En el escrito presentado por la doctora JESSICA AREVALO RAMRIEZ, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA:*

El Artículo 442 del C.G.P., reza: **"EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. *EFFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.* “Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.111), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 110.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio allegado de la inembargabilidad de recursos manejados por COLPENSIONES obrante a folio 112 del expediente y los oficios emanados por las entidades bancarias. (fl 101,120125 al 128.

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la excepción de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.

TERCERO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio allegado de la inembargabilidad de recursos manejados por COLPENSIONES obrante a folio 171 del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.111), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 110.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

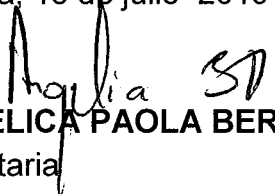
Cúcuta 16 de JULIO de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

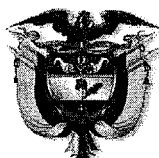
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de Pago, personalmente el día 29 de mayo de 2019 (fl 79) y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 12 de junio de 2019 (fl. 81-88) PROVEEA.

Cúcuta, 15 de julio 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral Impropio propuesto por LUIS IGNACIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019 (fl. 73).

En el escrito presentado por la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA,;*

El Artículo 442 del C.G.P., reza: **"EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"*

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. *EFFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. "Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.190), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 89.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio allegado de la inembargabilidad de recursos manejados por COLPENSIONES obrante a folio 92 del expediente ya si ismo los oficios allegados por las entidades bancarias (fl 80,99, 105 y 108.

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

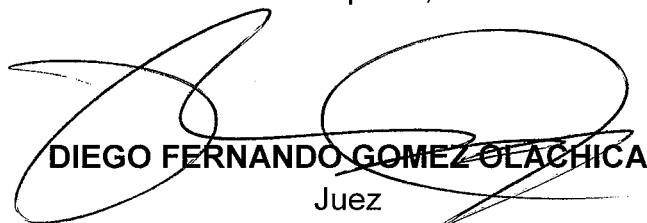
SEGUNDO: De la excepción de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.

TERCERO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio allegado de la inembargabilidad de recursos manejados por COLPENSIONES obrante a folio 92 del expediente ya si ismo los oficios allegados por las entidades bancarias (fl 80,99, 105 y 108.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl.190), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 89.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 16 de JULIO de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de Pago, personalmente el día 29 de mayo de 2019 (fl 104) y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 12 de junio de 2019 (fl. 106-113). PROVEEA.

Cúcuta, 15 de julio 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral Impropio propuesto por JACINTO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019 (fl. 96).

En el escrito presentado por el doctor JESSICA AREVALO RAMIREZ, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO,;*

El Artículo 442 del C.G.P., reza: "**EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. *EFFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. "Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.116), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 114.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la certificación de pago de costas (fl 97), el oficio de solicitud para generación de órdenes de pago de títulos judiciales (fl 117) allegados por la entidad ejecutada COLPENSIONES y así mismo los oficios emanados por las entidades bancarias obrante a folio 105, 125 y 132 del expediente.

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

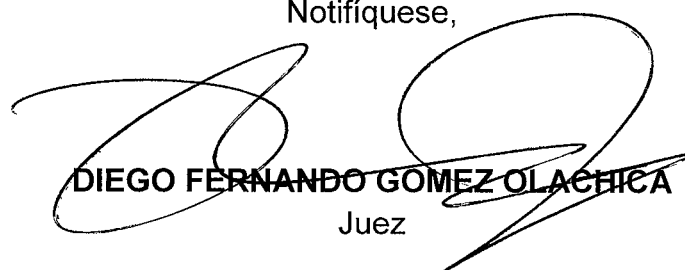
SEGUNDO: De la excepción de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte ejecutada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.

TERCERO: Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la certificación de pago de costas (fl 97), el oficio de solicitud para generación de órdenes de pago de títulos judiciales (fl 117) allegados por la entidad ejecutada COLPENSIONES y así mismo los oficios emanados por las entidades bancarias obrante a folio 105, 125 y 132 del expediente.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.116), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 114.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE
CUCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

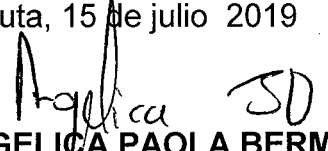
Cúcuta 16 de JULIO de 2019, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de
la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte ejecutada se notificó del mandamiento de Pago, personalmente el día 29 de mayo de 2019 (fl 100) y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 12 de junio de 2019 (fl. 102-110). PROVEEA.

Cúcuta, 15 de julio 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral Impropio propuesto por LUIS EDUARDO SANTOS PTIÑO, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019 (fl. 119).

En el escrito presentado por la doctora JESSICA AREVALO RAMRIEZ, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA:*

El Artículo 442 del C.G.P., reza: **"EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. *EFFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. "Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.136), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 135.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio allegado de la inembargabilidad de recursos manejados por COLPENSIONES obrante a folio 137 del expediente y los oficios emanados por las entidades bancarias. (fl 126,145, 150 y 153 al 12)

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

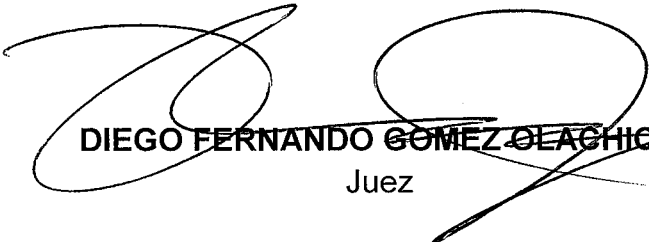
SEGUNDO: De la excepción de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.

TERCERO: Agréguese y póngase en conocimiento parte ejecutante, el oficio allegado de la inembargabilidad de recursos manejados por COLPENSIONES obrante a folio 137 del expediente y los oficios emanados por las entidades bancarias. (fl 126,145, 150 y 153 al 128).

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido ((fl.136), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 135.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 16 de JULIO de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

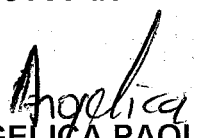
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

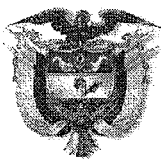
Secretaria

Ejecutivo Nro. 54 001 41 05 002 2017 000578- 00

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 15 de Julio de 2019

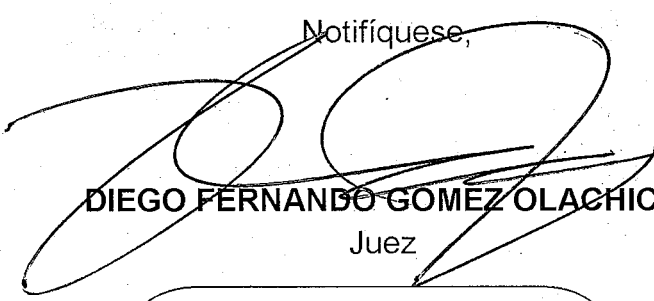

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

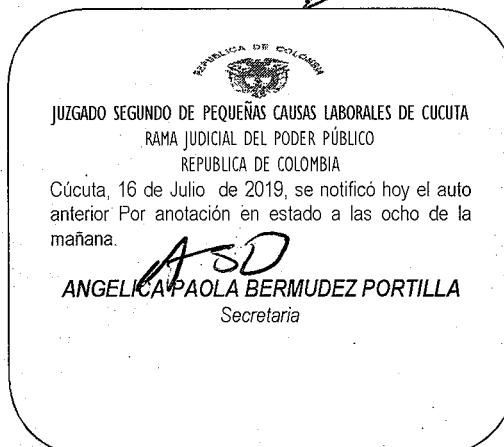


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, fíjese fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo doce (12) de Agosto de 2019 a las 3:30 P.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

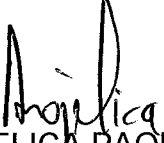
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presente diligencia informando que el presente proceso se encuentra para aprobar la liquidación de crédito, PROVEA.

San José de Cucuta quince (15) de julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretretaria



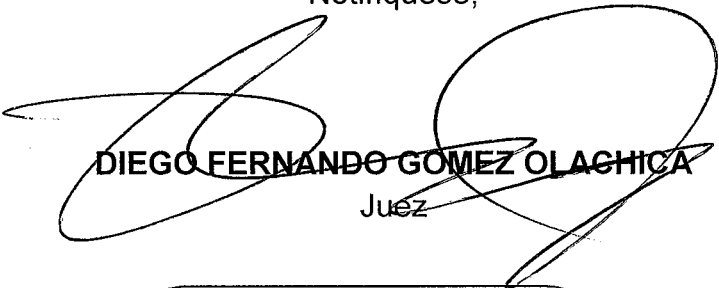
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

No habiendo sido objetada la anterior liquidación de crédito, el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art. 446 del C.G.P.).

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte ejecutante la resolución SUB 166864 del 27 de junio de 2019, allegada por la entidad ejecuta COLPENSIONES, obrante a folio 303 al 315del expediente.

Notifiquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 16 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para aprobar costas. PROVEA.

San José de Cúcuta 15 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



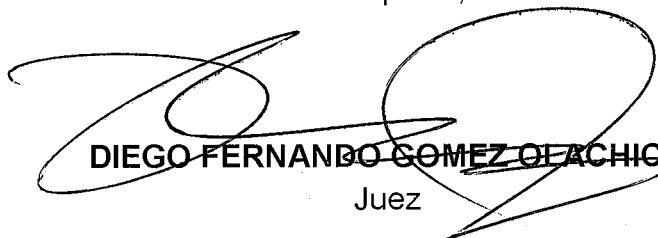
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator

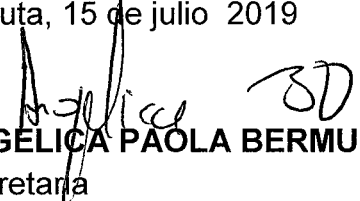
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de Pago, personalmente el día 19 de junio de 2019 (fl 78 y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 05 de julio de 2019 (fl. 91-98) PROVEEA.

Cúcuta, 15 de julio 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral Impropio propuesto por ARMANDO GUERRA MAESTRE, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2019 (fl. 72).

En el escrito presentado por la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA,:*

El Artículo 442 del C.G.P., reza: **"EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. *EFFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. "Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.100), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 99.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, los oficios allegados por las entidades bancarias obrante a fl. 77, 83 al 87.

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la excepción de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.

TERCERO: Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, los oficios allegados por las entidades bancarias obrante a fl. 77, 83 al 87.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, fl.100), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 99.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES
DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 16 de JULIO de 2019, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ
PORTILLA

Secretaria

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para aprobar costas. PROVEA.

San José de Cúcuta 15 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 16 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de Pago, personalmente el día 19 de junio de 2019 (fl 75) y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 03 de julio de 2019 (fl. 85-92) PROVEEA.

Cúcuta, 15 de julio 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral Impropio propuesto por JOSE BADILIO, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2019 (fl. 70).

En el escrito presentado por la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA,:*

El Artículo 442 del C.G.P., reza: "**EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. *EFFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. "Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.94), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 93.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio emanado por parte de COLPENSIONES en cuanto a la inmenbargabilidad de recursos manejados, obrante a folio 95 del expediente y así mismo los oficios allegados por las entidades bancarias (fl. 74 al 83).

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

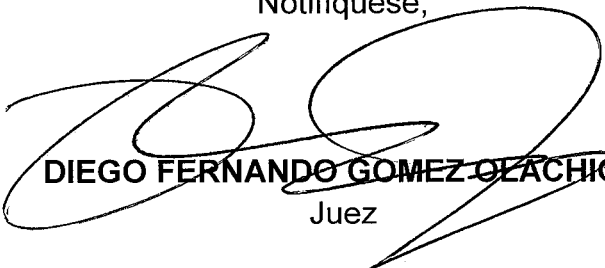
SEGUNDO: De la excepción de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.

TERCERO: Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio emanado por parte de COLPENSIONES en cuanto a la inmenbargabilidad de recursos manejados, obrante a folio 95 del expediente y así mismo los oficios allegados por las entidades bancarias (fl. 74 al 83).

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido,(fl.94), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 93.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 16 de JULIO de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se encuentran diversas solicitudes para resolver (fl 99).PROVEA.

San José de Cúcuta 15 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

1. Nuevamente se encuentra al despacho solicitud allegada por parte del gerente de defensa jurídica y representación legal de la entidad demandada CAFESALUD EPS SA, obrante a folio 99 del expediente, donde solicita:

1.1 Que se decrete la suspensión de todos los procesos hasta tanto la superintendencia nacional de salud resuelva en intervenir a Cafesalud Eps para liquidarla, lograr el levantamiento de Medidas cautelares y descongestionamiento de recursos..."

Al respecto, ESTÉSE lo resuelto en auto de fecha 12 de Junio de 2019 (fl 94).

1.2 Que en caso de negar lo anterior, "solicita reprogramar las audiencias iniciales que se tengan previstas en los procesos en los que CAFESALUD E.P.S. es parte hasta tanto..."

Atendiendo la anterior solicitud, NIÉGUESE esta, por cuanto no se allega siquiera prueba sumaria que valide la petición expuesta, pues no se reúnen los presupuestos procesales para proceder al aplazamiento, de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. Y S.S.

1.3 "Solicita que el interrogatorio del representante legal, así como la defensa o cualquier tipo de audiencia se realice a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio....."

Respecto a la anterior solicitud, ESTÉSE lo resuelto en auto de fecha 12 de Junio de 2019 (fl94)

Por último, se ordena REQUERIR a la parte accionante para que continúe con el trámite procesal correspondiente, esto es allegar la publicación del edicto de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉSE por resuelta la petición de entidad demandada CAFESALUD E.P.S. expuesta en el numeral 1.1, conforme a lo motivado en esta decisión.

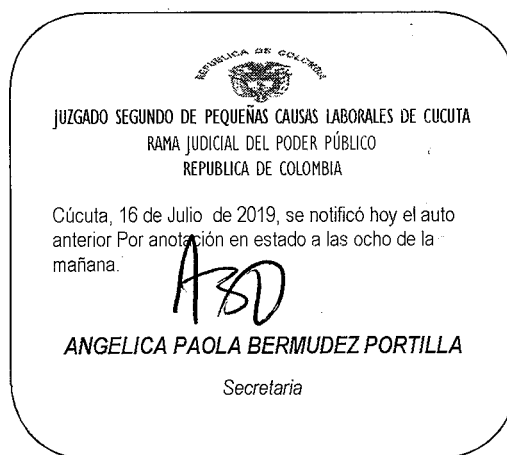
SEGUNDO: NEGAR la petición solicitada por la entidad demandada CAFESALUD E.P.S. expuesta en el numeral 1.2, conforme a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DÉSE por resuelta la solicitud de la entidad demandada CAFESALUD E.P.S. presentada en el numeral 1.3, conforme a la parte motiva de esta decisión

CUARTO: Requiérase a la parte demandante para que efectúe el trámite procesal pertinente, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., conforme lo motivado.

Notifiquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2018 00320-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para aprobar costas. PROVEA.

San José de Cúcuta 15 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



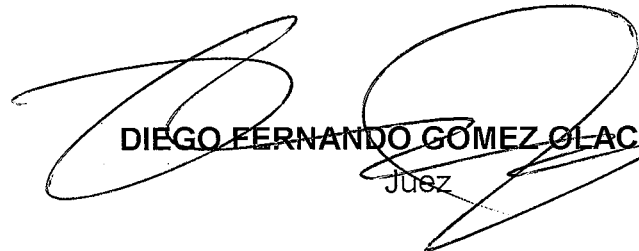
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

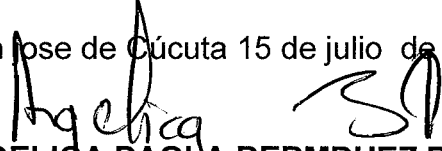
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 16 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra a folio 251 solicitud de entrega de dineros, para resolver, sin embargo revisado el portal del Banco Agrario para este proceso no existen depositos judiciales. PROVEEA

San Jose de Cúcuta 15 de julio de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho memorial allegado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN donde solicita:

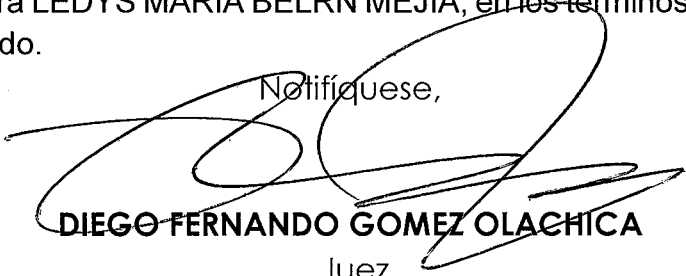
Retiro de remantes que obran en título judicial que actualmente reposa en el proceso..."

Revisado cuidadosamente el portal del Banco Agrario, se verifica que para este proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago, como quiera que fueron entregados a la entidad COLPENSIONES (fl 250), al ser reconocido como sucesor procesal del Instituto Del Seguro Social por el extinto Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales (fl158)

En consecuencia el Despacho NIEGA la entrega de dineros por no existir títulos judiciales a favor de este proceso.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora NOHELLIA RAMIREZ ARIAS, como apoderada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION y como apoderada sustituta la doctora LEDYS MARIA BELRN MEJIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

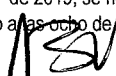
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 16 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para aprobar costas. PROVEA.

San José de Cúcuta 15 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

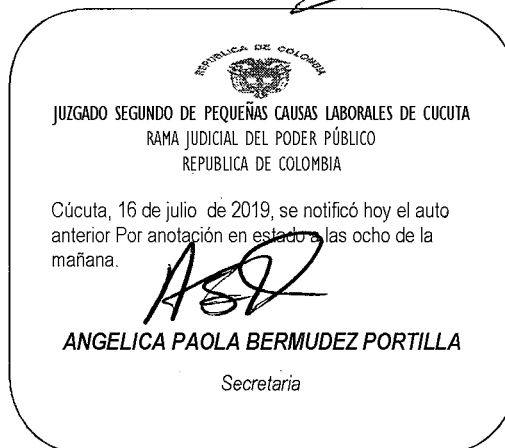
Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para aprobar costas. PROVEA.

San José de Cúcuta 15 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

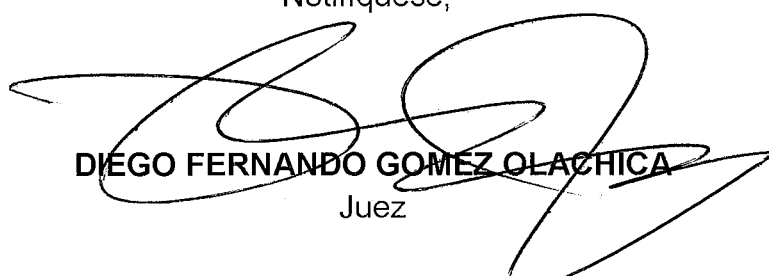


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

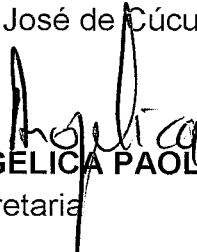

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

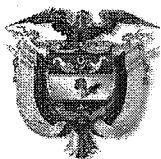
Cúcuta, 16 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para aprobar costas. PROVEA.

San José de Cúcuta 15 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



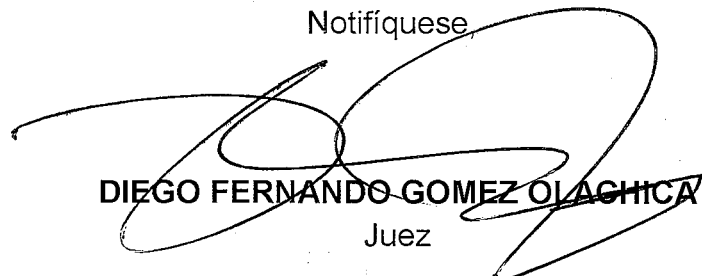
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme.(Art 446 del C.G.P.).

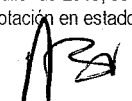
De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese.


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

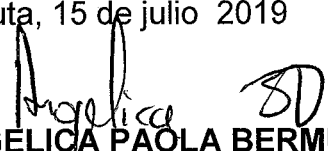

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 16 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de Pago, por estado el día 16 de mayo de 2019 (fl 77) y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 28 de mayo de 2019 (fl. 78-87) y el día 19 de junio de 2019 (fl. 109- 134). PROVEEA.

Cúcuta, 15 de julio 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral Impropio propuesto por JOSE ANTONIO DELGADO CORONEL, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019 (fl. 73).

En el escrito presentado por el doctor CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO,;*

El Artículo 442 del C.G.P., reza: "**EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. *EFFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.* “Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta dentro de las presentes diligencias a la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 108.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio allegado de pagos de costa por la entidad COLPENSIONES obrante a folio 104 del expediente y así mismo los oficios allegados por las entidades bancarias (fl 106, 135 al162) y la resolución SUB 133234 del 28 de mayo de 2019 (fl 165).

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la excepción de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte ejecutada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.

TERCERO: Agréguese y póngase en conocimiento a la parte ejecutada, el oficio allegado de pagos de costas, por la entidad COLPENSIONES obrante a folio 104 del expediente y así mismo los oficios allegados por las entidades bancarias (fl 106, 135 al162) y la resolución SUB 133234 del 28 de mayo de 2019 (fl 165).

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada sustituta dentro de las presentes diligencias a la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 108.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifiquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 16 de JULIO de 2019, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de
la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para aprobar costas. PROVEA.

San José de Cúcuta 15 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



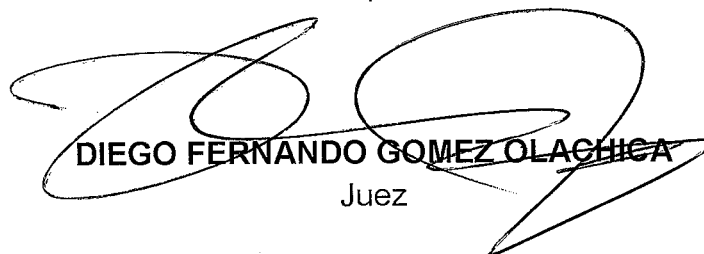
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 16 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitudes. PROVEA.

San José de Cúcuta 15 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



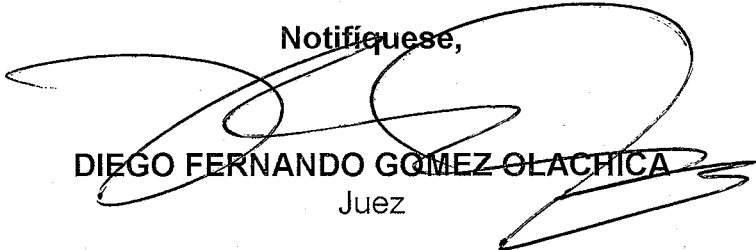
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, **RECONÓZCASE** personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la **Dra. MARIA CONSTANZA VARGAS ORTEGA** identificada con **C.C. 60.364.997, T.P. 326.627 del CSJ** como apoderada del demandado **GELVIS JAVIER ORTEGA PERTUZ**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día Lunes (09) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 16 de Julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitudes. PROVEA.

San José de Cúcuta 15 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



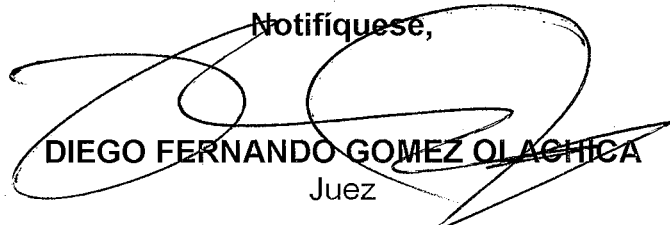
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, **RECONÓZCASE** personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la **Dra. MARIA CONSTANZA VARGAS ORTEGA** identificada con **C.C. 60.364.997, T.P. 326.627 del CSJ** como apoderada del demandado **GELVIS JAVIER ORTEGA PERTUZ**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día Lunes (09) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

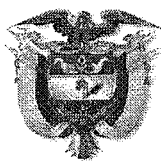
Cúcuta, 16 de Julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitudes. PROVEA.

San José de Cúcuta 15 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



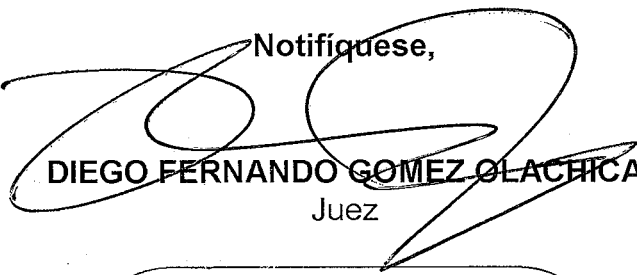
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, **RECONÓZCASE** personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la **Dra. MARIA CONSTANZA VARGAS ORTEGA** identificada con **C.C. 60.364.997, T.P. 326.627 del CSJ** como apoderada del demandado **GELVIS JAVIER ORTEGA PERTUZ**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día **Lunes (09) de Septiembre** del año dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

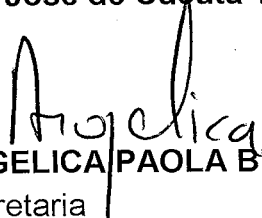

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

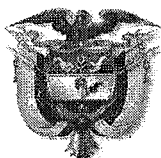
Cúcuta, 16 de Julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que por error del mismo se fijó una fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento (fl 94) que no estaba disponible en el programador del Juzgado.PROVEA

San José de Cúcuta 15 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

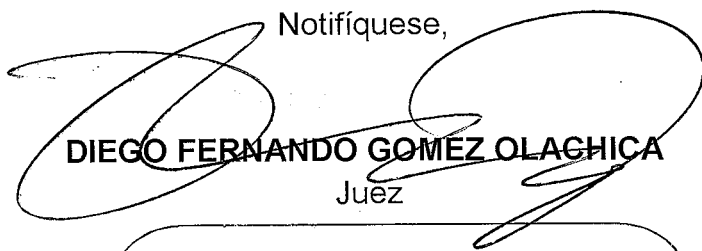


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

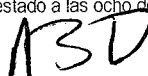
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, FÍJESE fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día cinco (05) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 16 de Julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

